

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario (Antioquia), diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Sentencia	G-No 092 T-No.064
Accionante	JOSÉ EUGENIO TORO MUÑOZ
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00122-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	SE DECLARA HECHO SUPERADO

El señor JOSÉ EUGENIO TORO MUÑOZ instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sea protegido su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el accionante ser víctima del conflicto armado, que cuenta con setenta y cinco (75) años de edad, que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas y radicó derecho de petición el dos (2) de julio del presente año ante la UARIV rogando se le entregue de manera priorizada la indemnización por vía administrativa, pero sostiene que no obstante aquello a la fecha de promoción de esta acción constitucional no ha recibido ningún tipo de respuesta.

Por las razones antes esbozadas, pretende el tutelante se imparta orden a la UARIV para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), allí se vinculó oficiosamente al Director Técnico de Reparaciones y a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas; disponiéndose además la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, la cual, acatando el llamado realizado por el Juzgado, adujo que la acción impetrada se tornaba improcedente porque contestó la petición elevada y, para demostrarlo, anexó copia de la respuesta remitida, de la planilla del envío por correo certificado por 4-72, además de la constancia de entrega de aquella al correo electrónico de la Personería de Cocorná (Ant) y la constancia de envío al correo katerinepajaro-1234@hotmail.com, donde se aprecia frente al último que no obstante suministrase por el actor, frente al dirigirse al mismo el sistema reporta que “*se ha producido un error en la entrega*”.

Agotado el trámite de instancia, procede la Judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición del actor, el cual busca la priorización para el pago de la indemnización administrativa que reclama o, si por cuenta de la entidad accionada haber extendido una respuesta que fue debidamente notificada, se puede declarar la configuración de una hecho superado en la tutela acá instaurada.

2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

2.4. Análisis del caso concreto

Acudió el señor JOSÉ EUGENIO TORO MUÑOZ instaurando acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual se orienta a defender su derecho fundamental de petición, al considerar que la segunda se lo ha vulnerado al abstenerse de suministrar una respuesta respecto a su ruego orientado a obtener la priorización para recibir el desembolso de la indemnización por vía administrativa que reclama, donde, por su lado, la accionada se opone a la prosperidad de la súplica acá enarbolada, al considerar que no le vulnerado derecho fundamental alguno; circunstancia que pretende demostrar aportando las respuestas brindadas al accionante el tres (3) de agosto y el dos (2) de diciembre del presente año, donde se le informa *“que con el fin de dar respuesta a su*

petición de fecha 07/07/2020 relacionada con el otorgamiento de la medida de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, le informamos que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, usted presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la Ley 1448 de 2011, la cual fue radicada con el No 345809, en donde se relacionan las siguientes personas, (...) que en el marco del procedimiento para otorgar la medida de indemnización administrativa. Acreditaron su calidad de destinatario (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que el/los destinatarios (s) no realizaron el cobro de la indemnización antes mencionada y la Unidad, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...).

Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación, para lo cual la Unidad para las víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos. Es importante tener en cuenta, que, en caso de requerirse documentos adicionales para el proceso de reprogramación de los recursos, estos deberán ser allegados al punto de atención de la Unidad de Víctimas más cercano a su residencia”.

Bajo las anteriores circunstancias, se recuerda que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, “Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se

repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emitió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al accionante frente a la solicitud planteada *-donde pedía priorización para el pago de la indemnización por vía administrativa-* y en atención a que la misma fue debidamente notificada a su interesado como se otea a folio 9 del expediente digital, son circunstancias que claramente permiten concluir a esta Judicatura la materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el libelo introductor, pues se itera, se ha corroborado que la súplica que interesaba al actor le fue puntualmente resuelta y notificada personalmente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ EUGENIO TORO MUÑOZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹ Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 SU-540 de 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Antioquia), diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Oficio N°.437

**SEÑOR
JOSÉ EUGENIO TORO MUÑOZ**

**SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

**DOCTOR
WILSON CÒRDOBA MENA COORDINADOR – UNIDAD TERRITORIAL
ANTIOQUIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES

**DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Sentencia	G-No 092 T-No.064
Accionante	JOSÉ EUGENIO TORO MUÑOZ
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00122-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	SE DECLARA HECHO SUPERADO

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día diez (10) de diciembre de diciembre de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la

referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley: FALLA: **PRIMERO. PRIMERO.** Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ EUGENIO TORO MUÑOZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ”.**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY

Secretaria ad-hoc

Calle 50A N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario
(Ant)

J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co
